



Ciudad de México, a 26 de marzo de 2020.

Estimadas (os),

Se informa que el día de hoy, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **“RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE LÁMINA ROLADA EN CALIENTE ORIGINARIAS DE RUSIA Y UCRANIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA”**.

En dicha resolución se establece lo siguiente:

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 28 de marzo de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de lámina rolada en caliente originarias de la Federación de Rusia (“Rusia”) y de Ucrania, independientemente del país de procedencia. Mediante dicha Resolución, se determinaron cuotas compensatorias definitivas de 30.31% y 46.66% para las importaciones provenientes de Rusia y de Ucrania, respectivamente.

B. Exámenes de vigencia previos

2. El 17 de marzo de 2006 se publicó en el DOF la Resolución final del primer examen de vigencia de las cuotas compensatorias. Se determinó prorrogarlas por cinco años más.

3. El 8 de septiembre de 2011 se publicó en el DOF la Resolución final del segundo examen de vigencia de las cuotas compensatorias. Se determinó modificar las cuotas compensatorias a 21% y 25% para las importaciones originarias de Rusia y de Ucrania, respectivamente, y prorrogarlas por cinco años más.

4. El 28 de enero de 2016 se publicó en el DOF la Resolución final del tercer examen de vigencia de las cuotas compensatorias. Se determinó prorrogarlas en los términos del párrafo anterior, por cinco años más.

C. Elusión de cuotas compensatoria

5. El 21 de marzo de 2014 se publicó en el DOF la Resolución final de la investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de lámina rolada en caliente, originarias de Rusia, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se determinó la imposición de la cuota compensatoria de 21% a las importaciones de lámina rolada en caliente con un contenido de boro, igual o superior a 0.0008%, de ancho igual o superior a 600 milímetros (mm) y de espesor inferior a 4.75 mm, independientemente del largo, originarias de Rusia, que ingresan por las fracciones arancelarias 7225.30.04,

7225.30.05, 7225.40.03 y 7225.40.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

D. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

6. El 28 de agosto de 2019 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó a la lámina rolada en caliente originaria de Rusia y Ucrania, objeto de este examen.

E. Manifestación de interés

7. El 19 y 20 de febrero de 2020 Ternium México, S.A. de C.V. ("Ternium") y Altos Hornos de México, S.A.B. de C.V. (AHMSA), respectivamente, manifestaron su interés en que la Secretaría inicie el examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de lámina rolada en caliente originarias de Rusia y Ucrania. Propusieron como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

8. AHMSA y Ternium son empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas. Entre sus principales actividades se encuentran la fabricación, transformación y comercialización de diversos productos siderúrgicos, entre ellos, la lámina rolada en caliente. Para acreditar su calidad de productores nacionales presentaron una carta de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero, que así los acredita.

F. Producto objeto de examen

1. Descripción del producto

9. El producto objeto de examen es la lámina rolada en caliente sin alear y la aleada con un contenido de boro, igual o superior a 0.0008%, de ancho igual o superior a 600 mm y de espesor inferior a 4.75 mm, independientemente del largo.

2. Tratamiento arancelario

10. El producto objeto de examen ingresa por las fracciones arancelarias 7208.10.99, 7208.26.01, 7208.27.01, 7208.38.01, 7208.39.01, 7225.30.04, 7225.30.05, 7225.40.03 y 7225.40.04 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero.
Partida 7208	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.
Subpartida 7208.10	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.
Fracción 7208.10.99	Los demás.
Subpartida 7208.26	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados: -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
Fracción 7208.26.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.

Subpartida 7208.27	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados: -- De espesor inferior a 3 mm.
Fracción 7208.27.01	De espesor inferior a 3 mm.
Subpartida 7208.38	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente: -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
Fracción 7208.38.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
Subpartida 7208.39	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente: -- De espesor inferior a 3 mm.
Fracción 7208.39.01	De espesor inferior a 3 mm.

Partida 7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.
Subpartida 7225.30	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.
Fracción 7225.30.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7225.30.08.
Fracción 7225.30.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7225.30.08.
Subpartida 7225.40	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.
Fracción 7225.40.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7225.40.07.
Fracción 7225.40.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7225.40.07.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

11. La unidad de medida para operaciones comerciales es la tonelada; conforme a la TIGIE es el kilogramo.

12. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias 7208.10.99, 7208.26.01, 7208.27.01, 7208.38.01, 7208.39.01, 7225.30.04, 7225.30.05, 7225.40.03 y 7225.40.04 de la TIGIE, están sujetas a un arancel del 15% a partir del 22 de septiembre de 2019. Las importaciones originarias de países con los que México ha celebrado tratados de libre comercio están exentas de arancel.

...

RESOLUCIÓN

25. Se declara el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de lámina rolada en caliente originarias de Rusia y Ucrania, independientemente del país de procedencia, y de la lámina rolada en caliente aleada con boro, originarias de Rusia, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7208.10.99, 7208.26.01,

7208.27.01, 7208.38.01, 7208.39.01, 7225.30.04, 7225.30.05, 7225.40.03 y 7225.40.04 de la TIGIE, o por cualquier otra.

26. Se fija como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2019.

27. Conforme a lo establecido en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70 fracción II y 89 F de la LCE y 94 del RLCE, las cuotas compensatorias definitivas a que se refieren los puntos 3 y 5 de la presente Resolución, continuarán vigentes mientras se tramita el presente procedimiento de examen de vigencia.

28. De conformidad con los artículos 6.1 y 11.4 del Acuerdo Antidumping y 3 último párrafo y 89 F de la LCE, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento de examen, contarán con un plazo de veintiocho días hábiles para acreditar su interés jurídico y presentar la respuesta al formulario oficial establecido para tal efecto, y los argumentos y las pruebas que consideren convenientes. El plazo de veintiocho días hábiles se contará a partir del día siguiente de la publicación en el DOF de la presente Resolución y concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

29. El formulario oficial a que se refiere el punto anterior, se podrá obtener en la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur No. 1940, planta baja, Col. Florida, C.P. 01030, en la Ciudad de México, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas o en la página de Internet de la Secretaría.

30. Notifíquese la presente Resolución a las partes de que se tenga conocimiento.

31. Comuníquese esta Resolución al Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

32. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Se adjunta al presente la publicación en el diario Oficial de la Federación del 26 de marzo del 2020.

Lo que se hace de su conocimiento para el efecto de su aplicación y se haga extensivo los clientes de MOVERS a su cargo.

ATENTAMENTE

Lic. Juan Pablo Santiago Valentín

Área jurídica.

jsantiago@aamovers.com.mx